

Señores

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN. (REPARTO).

E. S. D.

Ref. Medio de control nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO, abogado en ejercicio, actuando conforme a mandato conferido por la actora, me permito impetrar ante su Despacho demanda de la referencia para que se profieran las declaraciones y condenas del acápite de pretensiones. Sírvasse señor (a) Juez (a) reconocerme personería adjetiva.

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1. El demandante. MAURICIO AURELIO BOTINA CARVAJAL. C.C. Nro. 10.547.680 de Popayán, con domicilio y residencia en la misma ciudad.

2. La demandada. La Nación, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces al momento de la notificación, con domicilio y residencia en Bogotá D.C.

3. El apoderado del demandante. DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO. C.C. Nro. 13.015.534 de Ipiales y T.P. Nro. 186.237 del C.S.J., con domicilio y residencia en Ibagué Tolima.

PRETENSIONES

Primera. Declárese la configuración de la existencia del acto ficto negativo por no haberse producido respuesta a petición realizada por mi mandante a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, solicitando el reconocimiento y pago de la mesada adicional o mesada 14.

Segunda. Declárese la nulidad del acto ficto negativo producto del silencio administrativo negativo.

Tercera. Como consecuencia de la declaración de nulidad del anterior acto administrativo y a título de restablecimiento del derecho, condénese a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar la mesada adicional o mesada 14 desde la fecha de retiro de mi mandante del suprimido DAS.

Cuarta. Para el cumplimiento de la sentencia, se ordenará dar aplicación a los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Quinta. Sean pagadas las costas y agencias en derecho que resultaren del proceso.

HECHOS Y OMISIONES

1. Mi mandante sostuvo una relación legal y reglamentaria con el suprimido Departamento Administrativo de Seguridad DAS en el cargo de Detective, entre los extremos temporales del 17 de noviembre de 1987 y 02 de julio de 2014, teniendo como último lugar de trabajo la ciudad de Popayán. (Véase la documentación aportada en el numeral 1 del acápite de pruebas).

2. Mediante sentencia nro. 113 del 18 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, dentro del radicado 19001-33-31-008-2015-00191-00, adelantado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se condenó a Colpensiones a reconocer y pagar una pensión de vejez a mi mandante equivalente al 75 % del salario promedio devengado durante el último año de servicio, es decir dentro de los extremos temporales del 02 de julio de 2013 y el 02 de julio de 2014. (Véase la documentación aportada en el numeral 2 del acápite de pruebas).

3. El Tribunal Administrativo del Cauca al resolver recurso de apelación interpuesto por la demandada, profirió la sentencia TA - DES 002 - ORD. - 111 - 2017 del 20 de octubre de 2017, con ponencia del Honorable Magistrado Naun Mirawal Muñoz Muñoz, que confirmó el fallo de primera instancia. (Véase la documentación aportada en el numeral 3 del acápite de pruebas).

4. A través de la Resolución nro. DESAJPOR18-1379 del 06 de junio de 2018, suscrita por Martín Luna Meneses, Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Popayán, se nombra en provisionalidad a mi defendido en el cargo de Profesional Universitario Grado 11 de la Coordinación del Grupo de Apoyo Legal y Cobro Coactivo a partir de la fecha. (Véase la documentación aportada en el numeral 4 del acápite de pruebas).

5. Mi prohijado presenta renuncia al cargo, la cual es aceptada mediante Resolución nro. DESAJPOR18-1437 del 29 de junio de 2018, suscrita por Martín Luna Meneses, Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Popayán a partir del 03 de julio de 2018. (Véase la documentación aportada en el numeral 5 del acápite de pruebas).

6. Por intermedio de la Resolución SUB 19582 del 22 de enero de 2019, suscrita por Angélica María Angarita Martínez, Subdirectora de Determinación VII de Colpensiones, se da cumplimiento a los fallos arriba identificados y se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez a mi representado. (Véase la documentación aportada en el numeral 6 del acápite de pruebas).

7. La resolución precitada dispone que el valor de la mesada pensional del causante para el año 2019 es de dos millones ciento setenta y un mil doscientos cincuenta y dos pesos m/cte. (\$ 2.171.252).

8. En el mes de junio de 2019 a mi procurado únicamente le fue pagada una (01) mesada pensional, de igual manera no se le pagaron las correspondientes luego de su retiro del servicio ocurrido el 3 de julio de 2014.

9. El 02 de julio de 2019 se radicó proceso ejecutivo que le correspondió conocer al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, radicado 19001-33-33-008-2019-00150-00 y entre otros incumplimientos de Colpensiones, se solicitó el pago de las mesadas adicionales de junio (mesada 14), desde su retiro del extinto DAS.

10. El Auto interlocutorio proferido el 07 de octubre de 2019 por el juzgado precitado, libró mandamiento de pago en contra de Colpensiones, empero sobre las cifras de la mesada 14 se abstuvo de hacerlo. (Véase la documentación aportada en el numeral 7 del acápite de pruebas).

11. En ejercicio del derecho de petición radicado el 16 de octubre de 2019 se solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de la mesada 14, empero hasta la fecha de interposición de la presente demanda ha guardado silencio. (Véase la documentación aportada en el numeral 8 del acápite de pruebas).

NORMAS VIOLADAS COMO CAUSAL DE NULIDAD Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La negativa del reconocimiento de la mesada 14 a mi mandante por parte de la pasiva, genera un desconocimiento y la subsecuente violación de los tratados internacionales sobre derechos humanos y temas laborales, de la jurisprudencia nacional e internacional, de las leyes, decretos, que sobre el particular son de obligatorio cumplimiento.

Dado que, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política, la normatividad interna debe armonizar con lo

dispuesto en los Tratados y Convenios Internacionales, y como los actos administrativos acusados van en contravía de dichos lineamientos, se desconoce los mandatos del artículo 93 en concordancia con los artículos 4 y 53 Superiores. Tanto las competencias ejercidas por el Legislador como las ejercidas por el Ejecutivo, están limitadas por lo dispuesto en los Tratados y Convenios Internacionales y, en el caso concreto, por lo dispuesto en el Convenio 95 de la OIT, por ello esta obligación ha sido ampliamente desarrollada por la jurisprudencia constitucional en las sentencias T-603 de 2003 y T-568 de 1999. Conforme a lo anterior y en aplicación del numeral 4° del artículo 162 de C.P.A.C.A., manifiesto señor (a) Juez (a) como fundamento de derecho de las pretensiones de la demanda, las normas consideradas infringidas por la demandada y el concepto de violación así:

1. Violación de los Tratados Internacionales como causal de nulidad.

La accionada viola los tratados internacionales registrados a continuación y los actos administrativos acusados se tornan inconvencionales en atención a que no están acordes con los tratados que fueron ratificados por el Congreso y hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, con lo cual el Estado se comprometió a respetar la dignidad humana y el derecho al trabajo entre otros derechos humanos, dichos tratados son:

- La Convención Americana de Derechos Humanos la cual fue aprobada en el orden interno mediante Ley 16 de 1972.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", aprobada mediante Ley 319 de 1996.
- Los Convenios 95, 100 y 11 de la OIT, sobre la protección del salario 1949, igualdad de remuneración 1951 y discriminación en materia de empleo 1958.
- Convención Americana de Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado el 22 de noviembre de 1969".

De conformidad al principio *pacta sunt servanda*, las normas de derecho interno deben ser interpretadas de manera que armonicen con las obligaciones internacionales del Estado colombiano, por tal razón al estar el acto administrativo atacado desenfocado de los tratados internacionales sobre derechos humanos, la accionada viola esta normatividad internacional. De igual forma, se viola normas del Bloque de Constitucionalidad, establecidas en materia de protección de

los derechos humanos, concordantes con los artículos 25 y 53 de la Carta Política que proclaman la especial protección al trabajo y sus principios mínimos fundamentales, este último complemento del primero (25).

Sobre lo anteriormente expuesto la Corte Constitucional¹ ha manifestado lo siguiente:

“Los convenios de la OIT ratificados por Colombia son fuente principal y son aplicables directamente para resolver las controversias. Además, es importante recalcar que los convenios que integran el bloque de constitucionalidad en sentido lato orientan la interpretación de la norma suprema, y que aquellos convenios que forman parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto prevalecen en el orden interno. Así habrán de valorarlos especialmente los jueces y los funcionarios administrativos.”

Observamos que la prevalencia de estos principios debe mantenerse en toda relación administración - administrado; la accionada como garante de los derechos pensionales de sus afiliados no puede desconocer el valor de los mandatos constitucionales y legales, sus actuaciones deben estar acordes a la ley en procura de su efectividad y respeto a la jurisprudencia. Todo lo anterior evidencia que las decisiones de la demandada al negar los derechos pensionales de mi defendido sin respetar sus derechos fundamentales, vulneró sin lugar a dudas las normas del bloque de constitucionalidad.

2. Violación de la Constitución como causal de nulidad.

a) Artículo 1. El Estado social de derecho – la dignidad humana:

En este artículo se consagran como principios fundamentales entre otros el principio del trabajo; en virtud de este principio: *“Como actividad personal, libre y voluntaria, la del trabajador es una tarea dotada de valor específico frente a la ética y el derecho. El hombre es el protagonista de su trabajo, y éste hace parte de los bienes que, al constituirlo en “agente del desarrollo”, le permite transformar las cosas, obtener el sustento cotidiano y realizarse a sí mismo”*²

La accionada viola esta normatividad superior por cuanto con la decisión de negar el reconocimiento de la mesada 14 a mi mandante, no le permite mejorar sus condiciones económicas,

¹ Sentencia C-401 del 14 de abril de 2005, Magistrado Ponente Doctor MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

² Constitución Política de Colombia comentada por la Comisión Colombiana de Juristas MARIO MADRID MALO.

pues está coartando el derecho que tiene del disfrute de mi pensión adquirida con su trabajo durante 24 años, en donde realizó actividades de exposición a alto riesgo que le correspondían prestando los servicios públicos del Estado, empero, por un desconocimiento palmario de la accionada niega su derecho pensional del que es *prima facie* indudablemente titular. De la misma forma, la demandada conculca su dignidad, porque la negativa del reconocimiento de la pensión bajo argumentos incoherentes no es compatible con el interés general que le asiste como coasociado, trabajador y pensionado, amén de haber cumplido con los requisitos para hacerse acreedor a lo solicitado, conforme a la jurisprudencia que sobre el tema tiene el Consejo de Estado.

b) Artículo 2. Los fines del Estado:

Para el cumplimiento de los fines del Estado, especialmente los consagrados en el artículo estudiado, resulta indispensable el comportamiento eficiente de la organización estatal, para que esté orientada a servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta. Los anteriores propósitos son de tanta importancia que revelan la presencia de un Estado que imprime a sus actuaciones un contenido orientado a cubrir necesidades básicas insatisfechas y a garantizar condiciones mínimas de existencia, acordes con las exigencias de la dignidad humana. Este mandato está erigido como un principio que cimenta al Estado y en un fin esencial de su actividad, lo cual implica para las autoridades el deber de facilitarla y promoverla en las distintas esferas de la vida.

Con la omisión por parte del ente pensional demandado de no dar cumplimiento a la normatividad legal, se transgredió la disposición constitucional citada, por cuanto se desconocieron las obligaciones en ellas contenidas de asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado, de dar protección al pensionado como derecho fundamental del administrado. De esta manera, es claro que la argumentación esbozada por la accionada para negar el reconocimiento de la mesada 14, debe ir encarrilada paralelamente al orden constitucional y no contravenir el ordenamiento jurídico como efectivamente lo hizo al proferir los actos demandados.

Enfatizando, los pensionados tienen derecho a exigir del Estado que el reconocimiento de su pensión se haga con plena observancia de las normas que la regulan, pues de lo contrario se generan irregularidades y desviaciones como las acontecidas en el *sub lite*, en donde la entidad pensional no sujetó sus atribuciones a los cánones supra legales. Dentro de este contexto se destaca la noción de servicio público,

medio que permite concretar las posibilidades del Estado Social de Derecho. En armonía con estos postulados, el artículo 365 de la Constitución, señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado” y que “es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.”

En desarrollo del anterior precepto el Consejo de Estado ha estructurado los principios de la responsabilidad extracontractual de los entes públicos y para concluir, vale la pena manifestar que el servidor público cualquiera sea su grado y cargo, no se debe apartar de lo consagrado en las normas constitucionales y legales, ni siquiera un instante, si así lo hiciera su obrar es manifiestamente contrario al interés general según lo planteado en el artículo 2° de la Constitución Política. A pesar de lo anterior, en el caso especial aquí tratado, es claro que los fines del Estado se desnaturalizaron, pues no se está garantizando ni el respeto, ni la efectividad de principios y derechos como el respeto a los derechos adquiridos, y el mismo principio de aplicación de la ley.

c) Artículo 4. La Constitución es norma de normas:

En un Estado social, constitucional y democrático de derecho como el nuestro, todo operador administrativo y jurisdiccional es guardián material de la Constitución, por lo tanto, debe realizar permanentes juicios de constitucionalidad bajo los principios de autonomía y libertad conceptual. Nuestro estatuto superior estableció en el primer aparte del artículo 4° que; *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”*, mediante el empleo semántico de la expresión *“u otra norma jurídica”* amplió su alcance al hacer extensivo el mecanismo de la inaplicabilidad a todo tipo de normas incompatibles con la Carta Magna.

La ubicación de este artículo en el título de principios fundamentales, revela la importancia que se le asigna como un imperativo que sitúa a la Constitución como norma suprema, dándole rango de directriz interpretativa convirtiéndola en norma de aplicación inmediata y con eficacia directa. El reconocimiento de la pensión a mi representado se encuentra enmarcado en la normatividad ya señalada en el acápite de hechos, indicando que su no cumplimiento es violatorio de normas superiores, en cuanto a los principios de primacía de la realidad sobre las formas, inviolabilidad e invulnerabilidad de los derechos laborales adquiridos, establecidos en los artículos 53 y 58 Superiores; es por ello

que la no aplicación de la norma indicativa del reconocimiento pensional va en contravía de lo establecido en el artículo 4° de la Constitución Política y consecuentemente deben ser acogidas las pretensiones de la demanda.

d) Artículo 5. Primacía de los derechos inalienables:

El artículo 5° de la Constitución Política consagra que el Estado reconoce sin discriminación alguna la primacía de los derechos inalienables de la persona, dado su carácter fundamental. La demandada viola este principio superior, puesto que al negar el reconocimiento de la mesada 14 a mi asistido, viola su derecho inalienable de recibir una remuneración pensional en justas condiciones de conformidad a lo devengado durante su vida laboral, donde adquirió legalmente el derecho, amén de las leyes que así lo ordenaban, lo que quiere decir que tiene un derecho adquirido que reclamó a la entidad pensional y ésta violó el presente artículo con la negativa del reconocimiento que como se explicará a continuación, se convirtió en una vía de hecho, de esta forma la demandada vulneró el mandamiento del presente artículo.

e) Artículo 6. Principio de la responsabilidad jurídica:

El artículo 6° de la Constitución Política consagra la responsabilidad de los servidores públicos bien por acción, omisión o extralimitación de sus funciones. Ello significa que cualquier pronunciamiento del Estado a través de sus representantes ostenta una carga vinculante que conlleva el ejercicio de unas responsabilidades. De allí que la accionada viola este principio superior, puesto que los funcionarios que profirieron las decisiones hoy debatidas, al negar el reconocimiento de la mesada 14 a mi mandante, han quebrantado el artículo en estudio, pues omitieron dar cabal cumplimiento a sus actuaciones conforme a Derecho, a las normas y jurisprudencia afines que regulan el tema relacionado con el debido proceso administrativo, las cuales son diáfanas y no tienen confusiones en su aplicación.

En síntesis, la demandada en el estricto caso motivo de esta demanda, con su desatención y manifiesta omisión en dar cumplimiento al debido proceso y a la jurisprudencia y aplicarla debidamente, lo que hizo fue desnaturalizar los fines del Estado, pues no garantizó ni el respeto ni la efectividad de principios y Derecho, como el respeto a los derechos adquiridos, la buena fe y favorabilidad laboral. Por consiguiente dichos actos omisivos comprometen a la administración y la responsabilidad estatal que se deriva de

estos actos, causando perjuicios inocultables a los administrados, por típica violación de la Constitución, la ley, los decretos, etc.

f) Artículo 25. El trabajo como derecho y obligación social:

La satisfacción de las condiciones dignas y justas de un trabajo exige entre otras características el respeto de las leyes que protegen al trabajador; la accionada viola esta normatividad por cuanto al negar el reconocimiento de la mesada 14 a mi mandante, conculca su derecho al trabajo protegido por esta norma superior, toda vez que con la mencionada negación ilegal desmejora su capacidad de ingresos debido precisamente por la pérdida del poder adquisitivo de su salario al momento de pensionarse. Ha sido abundante lo expuesto sobre este tema por parte de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, verbigracia:

“DERECHO AL TRABAJO/DERECHOS FUNDAMENTALES/LIBERTAD DE TRABAJO.

El derecho al trabajo, es decir, el desempeño libre de actividad personal legítima que entraña la obtención de estipendios económicos que sufragan necesidades de la persona y su núcleo familiar y que debe prestarse en condiciones dignas y justas, pertenece a la categoría de los derechos fundamentales y a él se refieren los artículos 25 y 26 de la CP. Se reconoce la libertad de trabajo.

... y que de todas maneras, según lo tiene establecido la doctrina y la jurisprudencia, habrá de preservarse el honor, la dignidad, los intereses, los derechos mínimos y seguridad del trabajador³”...

Retrotrayéndonos al *sub judice* es evidente que la reclamación de mi mandante hace parte de sus derechos mínimos, pues la ley y la jurisprudencia lo facultan para ser acreedor a la prestación pensional solicitada, *contrario sensu* si la demandada, acogiéndose a una equivocada apreciación fáctica y jurídica le niega su derecho fundamental, viola flagrantemente esta norma, además de sus derechos fundamentales como el trabajo y la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales. Con la promulgación del acto administrativo demandado evidentemente se viola esta normatividad por cuanto no se preservaron los derechos mínimos del trabajador, como era reconocerle la prestación pensional incoada.

³ Sentencia T-407 del 5 de junio de 1992. Sala de Revisión No. 6. Magistrado Ponente Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, otros magistrados Drs. JAIME SANÍN GREIFFENSTEIN y CIRO ANGARITA BARÓN. Ref.: Acciones de tutela contra el Liceo Francés Louis Pasteur.

Adicionalmente, este artículo consagra el derecho y el deber del trabajo, para nuestro caso el disfrute de una pensión, indicando que gozarán de especial protección del Estado, el derecho del trabajo debe reconocérsele a toda persona en condiciones dignas y justas, ahora bien, no cabe duda que ese derecho es una manifestación de la libertad del hombre y por tanto en último término tiene su fundamento en la dignidad de la persona.

g) Artículo 29. Debido proceso y derecho a la defensa, debido proceso administrativo:

Sobre el tema que nos ocupa ha manifestado la jurisprudencia constitucional:

“el debido proceso es todo un conjunto de derechos de las personas expresado en los artículos 28, 29, 30, 31, 34, 36 de la Carta Política ligados a la búsqueda del orden justo; por esto el debido proceso es algo más profundo que tipificar conductas, fijar competencias, establecer reglas de sustanciación y ritualismos, indicar formalidades y diligencias, no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento, el debido proceso es más que eso, es el proceso justo respetando los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba y lo más importante: El derecho mismo.

El debido proceso está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo con el respeto de los derechos fundamentales, ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos), no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos.”⁴

En suma, el debido proceso es una garantía de carácter constitucional para obtener por parte de la Administración no solo la aplicación adecuada de los procedimientos ajustados a Derecho, sino el ejercicio correcto de la Administración Pública, a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios, y de contera, contrarios a los preceptos del Estado Social y de Derecho como el nuestro. En virtud de ello, es deber de la Administración desarrollar sus competencias con sujeción al principio de legalidad, presupuesto último que no se cumplió, por desconocer las normas pertinentes para el presente caso, en lo que respecta a la negación del reconocimiento de la mesada 14 a mi

⁴ Sentencia T-280 del 5 de junio de 1998. Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. Referencia: Expedientes T-145620 y T-152265 (acumulados). Temas: Vía de hecho. Debido proceso. Temeridad al instaurarse tutela.

mandante, por tal razón la accionada viola esta norma superior.

También dice este precepto constitucional que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; de cara al asunto que se reclama, la demandada no dio cumplimiento al carácter fundamental del debido proceso administrativo, que proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad, al que deben sujetarse todas las autoridades administrativas, con respecto entre otros temas, a los asuntos laborales y pensionales, que para el caso bajo estudio debieron ser cumplidas al pie de la letra sin dilaciones y sin pretextos, es por esta razón que la accionada violó flagrantemente el derecho al debido proceso administrativo de mi prohijado.

Por las anteriores razones el principio de legalidad es una consecuencia del principio de seguridad jurídica, por el cual toda decisión estatal debe basarse en las leyes y no en la voluntad arbitraria de los funcionarios gubernamentales, porque ello desnaturalizaría el principio fundamental en los estados democráticos. Para el caso bajo estudio, efectivamente la entidad accionada viola flagrantemente esta normatividad superior, porque no dan cumplimiento a la reclamación clara y expresa del derecho *prima facie* e indubitable que acompaña al solicitante conforme a la normatividad registrada.

Bajo el mismo orden de ideas, la Administración al proferir el acto atacado también desconoce el artículo aquí estudiado que exige categóricamente dar una especial protección al trabajo, ello en armonía con los preceptos del artículos 2 *ibídem* que tratan de la obligación del Estado de garantizar la efectividad de los derechos de los ciudadanos y la vigencia de un orden justo, y del artículo 5 de nuestro estatuto primigenio que trata de la primacía de los derechos inalienables de las personas, normatividad de la que se explicó su violación en los acápites correspondientes.

En otras palabras, la violación de este artículo está latente en la explicación del acápite de hechos y omisiones en donde se avizora que el demandante aportó toda la documentación que probaba su derecho pensional en armonía con las normas legales especiales de cuya violación se tratará más adelante.

h) Artículo 48. La seguridad social.

El inciso 8 del Acto Legislativo 01 de 2005 que adicionó al artículo 48 superior de la Carta dispone:

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

Debido a las actividades de alto riesgo, mi representado adquirió el derecho a la pensión con veinte (20) años de servicio sin importar la edad, en ese orden de ideas, ingresó al DAS el 17 de noviembre de 1987, razón por la que el 16 de noviembre de 2007 adquirió su estatus pensional. El Acto Legislativo 01 de 2005 entró en vigencia el 25 de julio de la misma anualidad, es decir, que hasta aquí mi prohijado no tendría derecho a recibir más de trece (13) mesadas.

Sin embargo, el parágrafo transitorio 6º del mismo Acto Legislativo exceptúa:

PARÁGRAFO TRANSITORIO 6o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.

Mi asistido causó su derecho pensional antes del 31 de julio de 2011 (16 de noviembre de 2007) y en el año 2019 cuando la demandada le reconoció su derecho pensional, decretó que recibiría la cuantía de su pensión sería de dos millones ciento setenta y un mil doscientos cincuenta y dos pesos m/cte. (\$ 2.171.252).

A continuación en cuadro comparativo se registrará a cuanto asciende su pensión entre los años 2014 y 2020 y cuál es el valor del salario mínimo para esos años, teniendo en cuenta el IPC de cada año para el incremento de la mesada pensional.

Año	Salario mínimo	Salario mínimo X 3	IPC	Mesada
2013			1,94%	
2014	\$ 616.000	\$ 1.848.000	3,66%	\$ 1.797.270
2015	\$ 644.350	\$ 1.933.050	6,77%	\$ 1.832.826
2016	\$ 689.455	\$ 2.068.365	5,75%	\$ 1.902.455
2017	\$ 737.717	\$ 2.213.151	4,09%	\$ 2.018.519
2018	\$ 781.242	\$ 2.343.726	3,18%	\$ 2.104.597
2019	\$ 828.116	\$ 2.484.384	3,80%	\$ 2.171.252
2020	\$ 877.803	\$ 2.633.409		\$ 2.253.759

Como se puede observar, mi defendido percibe una mesada pensional menor de tres (03) salarios mínimos, entonces la entidad pensional accionada debe pagar la mesada 14 y sin razón se abstiene de hacerlo, violando de esta manera las disposiciones de la normatividad estudiada.

i) Artículo 53. El estatuto del trabajo – el mínimo vital y móvil.

El artículo 53 de la Carta determina que el estatuto del trabajo tendrá en cuenta por lo menos algunos principios mínimos fundamentales, entre los cuales está el de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, facultad de transigir, aplicar la situación más favorable al trabajador en caso de la duda e interpretación de las fuentes formales de derecho, el de la primacía de las realidades sobre las formalidades, etc., dicho artículo reza al tenor literal: “... La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha referido con respecto del artículo en comento:

Sentencia T-407 de 1992: “Ha advertido esta Corte que el llamado *jus variandi* - entendido como la facultad que tiene el patrono de alterar las condiciones de trabajo en cuanto al modo, lugar, cantidad o tiempo del mismo, en virtud del poder subordinante que ejerce sobre sus trabajadores- está “determinado por las conveniencias razonables y justas que surgen de las necesidades de la empresa” (se subraya) y que de todas maneras “habrá de preservarse el honor, la dignidad, los intereses, los derechos mínimos y la seguridad del trabajador”

(...)

Sentencia T-149 de 1995: “El artículo 53 de la Carta Política consagra el principio fundamental de irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales - entre ellos el salario-. El principio de irrenunciabilidad de los beneficios laborales se apoya en el mejoramiento constante de los niveles de vida y en la dignificación del trabajador. Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público. Los derechos y prerrogativas en ellas reconocidos se sustraen a la autonomía de la voluntad privada, por lo que no son disponibles salvo los casos exceptuados por la ley. La imposibilidad constitucional de modificar las condiciones de trabajo en perjuicio del

trabajador tiene sustento en el carácter esencial de estos beneficios para la conservación de la dignidad humana."

Frente a ello, los principios invocados fueron desconocidos por la accionada con la expedición de los actos acusados, tal como se desprende del contenido de este libelo, violando flagrantemente esta normatividad, mostrando negligencia y error al no reconocer y aplicar correctamente la ley, lo que coloca en desventaja al demandante; en efecto, la violación del último aparte del artículo 53 de la Carta Política, se funda en que el derecho al reconocimiento de la mesada 14 mi mandante está acorde a los lineamientos de este artículo, *contrario sensu* el proferimiento de los actos administrativos accionados desconocieron e incumplieron los mandamientos del precitado artículo. Finalmente, la accionada con su negativa a reconocer la prestación pensional, violó el principio de favorabilidad de las normas laborales, porque bien pudieron haber dado prevalencia a las norma legales y constitucionales que estaban a favor de mi representado, ciegamente optaron tomar una decisión administrativa totalmente ilegal.

El Consejo de Estado - Sección Segunda, mediante fallo del 16 de mayo de dos mil doce (2012).- Expediente nro. 76001-23-31-000-2001-01118-01, nro. interno: 1347-2009, trae a colación en artículo 53 superior, dentro de ellos el relacionado con la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, exponiendo lo siguiente:

"De otra parte, el Consejo de Estado, Sección Cuarta ha expresado que:

*"En relación con este principio la Corte Constitucional ha dicho que '[...] el juez puede interpretar la ley que aplica, pero **no le es dable hacerlo en contra del trabajador**, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica. Es forzoso que el fallador entienda la norma de manera que la opción escogida sea la que beneficie en mejor forma y de manera más amplia al trabajador, por lo cual, de acuerdo con la Constitución, es su deber rechazar los sentidos que para el trabajador resulten desfavorables u odiosos [...]'⁵.*

"De acuerdo con lo anterior, es claro que en caso de duda respecto de la interpretación de una determinada disposición normativa, el Juzgador está obligado, por expreso mandato Constitucional, a escoger entre las

⁵ Sentencia T-545 del 28 de mayo de 2004, en la que se reiteró el criterio expuesto, entre otros fallos, en el T-001 de 1999 y el SU-1185 de 2001.

interpretaciones posibles aquella que beneficie de manera más amplia al trabajador y no la que restrinja sus derechos al punto de desmejorarlos e, incluso, de hacerlos nugatorios, como ocurrió en el presente caso”⁶. (Destaco).

Por lo expuesto en precedencia, se viola flagrantemente este estatuto superior cuando la demandada no aplicó la favorabilidad laboral a pesar de que ni siquiera había duda en su aplicación. En relación al principio de legalidad o presunción de legalidad que gozan los actos administrativos, son un instrumento privilegiado de que dispone la administración para cumplir sus fines del Estado, es de resaltar que las decisiones que profieran dentro del marco de la Constitución y las leyes, el funcionario no puede proceder arbitrariamente, ya que ello iría en contra del orden jurídico, dando lugar a la declaración de nulidad de las decisiones proferidas en contra de las normas a que están sujetos los actos administrativos, como ocurrió en el presente caso, en ese orden de ideas el principio de favorabilidad opera en caso de duda, tanto en la aplicación como en la interpretación de las fuentes formales del derecho.

La razón de ser de este principio es la protección al artífice de la perfección social que es el trabajador, en razón de su situación de debilidad económica o material por su condición. Por lo expuesto, se viola este estatuto cuando la demandada no le aplica la favorabilidad a pesar que no había duda en su aplicación por cuanto el derecho a la pensión de vejez es un derecho inherente.

3. VIOLACIÓN DE LA LEY COMO CAUSAL DE NULIDAD.

a) Ley 100 de 1993 artículo 142.

El artículo 142 de la norma en cita reza al tenor literal:

ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA ACTUALES PENSIONADOS. <Expresiones tachadas INEXEQUIBLES> Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ~~cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o) de enero de 1988,~~ tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno

⁶ Sentencia del 14 de octubre de 2010, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, Expediente 2010-00795.

de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

~~Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional solo a partir de junio de 1996.~~

PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.

Con base en la norma, a partir del primero del mes de junio del año 1994, todo pensionado en Colombia tiene el derecho a recibir la mesada adicional o mesada 14 en el mes de junio de cada año, eso sí, con las excepciones contempladas en el Acto Legislativo 01 de 2005 y el artículo 48 de la Constitución Política, y como se explicó en precedencia, mi mandante se encuentra dentro de las excepciones, razón por la cual la demandada viola este artículo legal por no darle cumplimiento sin razón.

De ahí que, a pesar de lo claro que era la situación pensional fáctica y jurídica de mi mandante, la accionada sencillamente ignoró que debía legalmente incluir dicha mesada adicional en el pago de su pensión de jubilación, omisión que sin ninguna justificación flagrantemente viola, además de los derechos laborales de mi mandante, las disposiciones de la norma estudiada, que estaba vigente al momento de la liquidación de la prestación pensional.

DEL NO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

De conformidad a jurisprudencia del Consejo de Estado, se ha determinado que la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sólo resulta admisible en las controversias relacionadas a derechos inciertos y discutibles; para el caso que nos ocupa la discusión se centra en el pago de una mesada pensional adicional que tiene carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible, sobre lo cual no se podría conciliar. Es por esta razón señor (a) Juez (a) que no se adelantó la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación para Asuntos Contenciosos Administrativos. Para tal fin me permito enunciar la sentencia del 1 de septiembre de 2009, radicado 2009-00817-00 (AC) Magistrado Ponente Alfonso Vargas Rincón y la sentencia del 11 de marzo de 2010, radicación nro. 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09), Consejero Ponente Alfonso

Arenas Monsalve, ambas de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

FUNDAMENTOS LEGALES DE LA DEMANDA

La demanda se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 138, 155, 162 a 166 de la ley 1437 de 2011 y en las disposiciones citadas en el acápite de fundamentos legales y jurisprudenciales, se le debe imprimir el trámite del proceso contencioso administrativo consagrado en el título V, artículos 159 y subsiguientes ibídem.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

1. COMPETENCIA. Es competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán en primera instancia por la naturaleza de la acción, por razón del territorio donde el actor prestó sus últimos servicios (numeral 3 artículo 156 del C.P.A.C.A.) y por la cuantía que se deriva del proceso que tiene carácter laboral, la cual no excede de cincuenta (50) SMLMV, según lo establecido en el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

2. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA. Teniendo como fundamento que el demandante terminó su relación laboral con el suprimido DAS el 02 de julio de 2014, la liquidación de la mesada adicional o mesada 14 se debe realizar a partir de esa fecha, teniendo en cuenta de hacer los respectivos descuentos del mes que el actor estuvo vinculado con la Rama Judicial en el año 2018, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución Política y el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, teniendo en cuenta lo dispuesto en los incisos finales del artículo 157 del C.P.A.C.A., se realizará la liquidación dentro de los tres (03) años anteriores a la presentación de la demanda ocurrida el 31 de julio de 2020, es decir, desde el 31 de julio de 2017.

Para efectos de la presente liquidación no se tendrá en cuenta el año 2017, porque a 31 de julio ya se había causado la mesada adicional, entonces se realizarán los cálculos con base en el siguiente cuadro comparativo:

Año	IPC	Valor mesada
2018	3,18 %	\$ 2.102.207
2019	3,80 %	\$ 2.171.252
2020		\$ 2.253.759

Entonces, la cuantía se determinará proporcionalmente para el año 2018, habida consideración de que el demandante estuvo

vinculado a la Rama Judicial, luego se dividirá la mesada adicional de ese año entre 12 y se multiplicará por 11, así:

Mes y año	Valor mesada	Mesada proporcional
Junio de 2018	\$ 2.102.207	\$ 1.927.023
Junio de 2019	\$ 2.171.252	\$ 2.171.252
Junio de 2020	\$ 2.253.759	\$ 2.253.759
Total		\$ 6.352.034

En razón a los anteriores cálculos estimo la cuantía en **seis millones trescientos cincuenta y dos mil treinta y cuatro pesos m/cte. (\$ 6.352.034).**

PRUEBAS

1. Certificación laboral suscrita por Nazly González Montilla, Coordinadora de Gestión Humana del Archivo General de la Nación, expedida el 29 de octubre de 2015.
2. Sentencia nro. 113 del 18 de julio de 2016 del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, radicado 19001-33-31-008-2015-00191-00.
3. Sentencia TA - DES 002 - ORD. - 111 - 2017 del 20 de octubre de 2017 del Tribunal Administrativo del Cauca.
4. Resolución nro. DESAJPOR18-1379 del 06 de junio de 2018, suscrita por Martín Luna Meneses, Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Popayán.
5. Resolución nro. DESAJPOR18-1437 del 29 de junio de 2018, suscrita por Martín Luna Meneses, Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Popayán.
6. Resolución SUB 19582 del 22 de enero de 2019, suscrita por Angélica María Angarita Martínez, Subdirectora de Determinación VII de Colpensiones.
7. Auto interlocutorio del 07 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.
8. Derecho de petición enviado a Colpensiones, guía de envío nro. YG242706877CO de la empresa 4-72 y su respectiva certificación de entrega.

ANEXOS

1. Los documentos enunciados como pruebas.
2. Poder conferido para actuar.



Daniel Alexander Ospitia Carrillo
Especialista en Derecho Administrativo

NOTIFICACIONES

1. La demandada en la carrera 10 nro. 72 – 33 piso 11 Bogotá D.C., conmutador (1) 4890909. Correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
2. El demandante en la calle 56 Norte nro. 13 – 83 segundo piso barrio Bosques de Morinda de Popayán Cauca, celular 3007386542. Correo electrónico mauriciobcc@hotmail.com
3. El apoderado de la demandante en la carrera 4 nro 11 – 40 oficina 704 edificio Floro Saavedra de Ibagué Tolima, teléfono (8) 2737564, celular 3143895000, correo electrónico danielospitia@hotmail.com

Del (la) señor (a) Juez (a),

DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO
C.C. Nro. 13.015.534 de Ipiales
T.P. Nro. 186.237 del C.S.J.